



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00070-00** promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES CASTILLO PORRAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	20/02/2023	025	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf2c8fec0890fba53451bc6b71f0f0448066274247c6c7d9694f2cb527f883**

Documento generado en 22/02/2023 04:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00298**-00 promovida por DORA MERCEDES MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra de VALENTIN ZABALA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	20/02/2023	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a4abf47187e1632834353b82266a9c57b931890ecf20c69e7e8c37e0ea9d18c9**

Documento generado en 22/02/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00179-00 promovido por TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera), mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de los señores MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO y en contra de MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (hoy fallecido); ordenó su notificación y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria, entre otras decisiones allí contentivas.

Memórese como actuaciones de trascendencia que, dada la información suministrada al interior del asunto, este despacho judicial, decidió con auto de fecha 01 de febrero de 2022 declarar la nulidad de lo actuado y en ejercicio del control de legalidad, dispuso levantar la medida cautelar e inadmitió la demanda a fin de que se encausara de forma correcta y conforme a la realidad fáctica del momento.

A continuación, en virtud de que se formuló recurso de reposición en contra del precitado auto, esta unidad judicial con proveído del 5 de mayo de 2022, dispuso reponer el auto de fecha 01 de febrero de la referida anualidad. Allí mismo, se interrumpió el proceso desde el día 12 de octubre de 2021, por encontrarse configurada la hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., requiriendo a la parte interesada para que desplegara lo pertinente para la citación de los herederos del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEOD) en virtud de lo consagrado en el artículo 160 ibidem.

Seguidamente, en contra de la aludida decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo como emerge del archivo 045 de este expediente; y se reconoció a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S, como apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO; y mediante proveído de fecha 07 de

octubre de 2022, se reconoció a la ya citada sociedad, esta vez como apoderada también de los sucesores procesales de MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), esto es, de los señores MARIELA SANDOVAL DE VILLAMIZAR, JULIO MARIO VILLAMIZAR SANDOVAL, MARIA MARCELA VILLAMIZAR SANDOVAL y MARIA XIMENA VILLAMIZAR SANDOVAL, procediendo la aludida apoderada a formular el respectivo recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de agosto de 2021 (que libró mandamiento de pago), formulando la excepción previa de indebida representación de la ejecutante, aduciendo que la persona jurídica TIRE GROUP INTERNACIONAL LLC, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 005 figura con único miembro denominado TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC; que su representación legal estará por cuenta del Holding, TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC, y en el mismo acto se designó como director financiero al señor CRAIG HANCOCK, acto que refiere aparece suscrito por el señor MICHAEL DIRIENZO.

Refiere, que en el folio 26 del archivo digital 005 de este cuaderno, aparece firmado el acuerdo de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC y como presidente de TIRE DISTRIBUTION HOLDING LLC, David R. Mitchell, y no el señor CRAIG HANCOCK.

Menciona, que posteriormente a folio 29 del mismo archivo, el señor David R. Mitchel también aparece firmando en el cargo de presidente de TIRE HOLDING LLC el consentimiento escrito de único miembro. Así mismo indica que, existe consentimiento escrito unánime en lugar de una reunión especial de los miembros y los gerentes de TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLLC según consta del folio 44 del archivo 005. Documental que a su juicio revela que James Hislop, David Mitchell, Michael Dirienzo, Antonio González, Agustín Herrán, Franklin Mc Larty, E. Garrett Bewke, son quienes han sido designadas como gerentes del TIRE DISTRIBUTION HOLDING LLC por todos los miembros de este grupo empresarial enunciados a folio 45, lo cual contrasta plenamente con los actos arriba referenciados, firmados por dos de dichos gerentes, David Mitchell y Michael Dirienzo.

Sostiene, que a folio 58 del mismo archivo 005 aparece el acuerdo de responsabilidad limitada o estatutos de la SOCIEDAD TIRE DISRIBUTION HOLDINGS LLC, referenciándose en su artículo 5.1 (visto a folio 72 ) que: *“ningún miembro, actuando e su calidad de miembro, (i) tendrá el poder para firmar o vincular a la sociedad; (ii) tomara parte en la administración del negocio de, realizar transacciones comerciales para la sociedad o sus subsidiario...”*; y que más adelante en el ítem 6.1 se indicó: *“los negocios y asuntos de la sociedad serán administrados por o bajo la dirección de una junta de la*

*sociedad (la “junta”) compuesta por personas físicas designadas como gerentes de la sociedad como se indica a continuación...”.*

Refiere, que quien representa a la sociedad TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, es la sociedad TIRE DISTRIBUCION HOLDINGS LLC, como incluso menciona fue descrito en la subsanación de la demanda, por lo que a su consideración es esta quien debió actuar en nombre y representación de la ejecutante, mas no, el señor CRAIG HANCOCK directamente.

Indica que, tratándose de personas jurídicas extranjeras, debe necesariamente hallarse en primer termino el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 486 del Código de Comercio. Exigencia que a su juicio es concordante con los artículos 58 y 74 de la Codificación Procesal.

Menciona que, por lo anterior, no puede tenerse por establecida la representación legal de la ejecutante y destaca que incluso a folio 2 del archivo 005 del cuaderno principal, obra un poder especial conferido por el señor CRAIG HANCOCK al Dr. DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, sin que dicho poder hubiere sido conferido ante notario o cónsul en el exterior, haciéndose a su consideración inaplicable el artículo 74 del C.G.P.

Explica que, de las certificaciones notariales allegadas, se tratan estas de documentos que fueron allegados en copias, *“una fotocopia verdadera, exacta e inalterable hecha por mi...”*, por lo que a su juicio el notario únicamente dio fe de la autenticidad de la documental, pero no de la verificación de la condición de representante legal del otorgante del poder, lo que a su juicio resulta contrario a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente solicita que, se declare la prosperidad de este medio exceptivo y que en consecuencia se disponga la revocatoria del mandamiento de pago proferido.

### **TRASLADO**

El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del mentado recurso en oportunidad, como se desprende del archivo 061 de este expediente, señalando al respecto:

Que recibió en su correo electrónico el día 20 de octubre de 2022 a las 8:07 am el recurso de reposición que aquí se analiza, y que, por razón de ello, su intervención resulta a todas luces oportuna.

Que la Codificación Comercial enseña que la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior, se probará con el certificado de la Cámara de Comercio, refiriéndose

únicamente a sociedades que tenga sucursal en Colombia, por lo que cuando se traten de sociedades que no cuentan con sucursal en este territorio, se debería probar su existencia con el registro o certificado que emita la autoridad competente del lugar de su constitución, no siendo a su consideración aceptable que se le pretenda exigir un Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

Refiere, que en el escrito de subsanación de la demanda, se explicó a detalle, que en la legislación del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, no existe ningún documento que acredite la existencia y representación legal de las personas jurídicas, en la forma y términos que se usa en nuestro país, pues dicho Estado únicamente emite un *Certificate Of Good Standing*, en el cual se indica la existencia de la compañía, mas no quien ostenta el cargo de representante legal, por lo que exigirse que se cuente con un documento preciso que se denomine de tal forma para acreditar que el señor CRIAG HANCOCK cumple con las funciones propias de representación de TIRE GROUP como lo exige el recurrente, es obligarle a lo imposible.

Menciona, que en nuestro ordenamiento jurídico se previó que en estos casos particulares en el que un Estado extranjero no contara con ese elemento denominado "*Certificado de existencia y representación legal*", podía acudir a otro mecanismo para demostrar cualquiera de esas condiciones.

Describe que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala en su inciso cuarto, los requisitos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento del poder, lo que a su consideración se traduce en que si la autenticación del poder por parte de un representante legal la hace el Cónsul de Colombia en el país en el que se otorga o la autoridad competente que en ese territorio otorgue fe pública, como lo es un notario, no es necesario acreditar con otro documento esa calidad o condición especial, como afanosa y erradamente pretende señalar el recurrente.

Refiere, que del expediente digital, en la parte de "*Subsanación de la Demanda*", puntualmente a los folios 13 al 18, obra en idioma ingles y debidamente traducido al Castellano, el documento denominado "*Incumbency Certificate*" o "*Certificado de Cargos*" según el cual con base en los documentos que fueron puestos de presente y revisados por el Notario Público de la Florida, el señor CRAIG HANCOCK puede representar a la sociedad TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC ante terceros, por lo que a su consideración el mismo sin lugar a dudas tiene esa condición y podía otorgar el poder para que se iniciara la respectiva acción judicial en contra de los aquí demandados, con el fin de obtener el pago de las sumas mediante los recursos que se obtengan como consecuencia del remate en publica subasta del bien inmueble de propiedad del demandado MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD).

Refiriéndose al argumento de la forma en que fue conferido el poder para el inicio de este asunto, señala, que únicamente corresponde al apoderado judicial de la ejecutada revisar a detalle el expediente, principalmente el documento denominado “*Reconocimiento individual de la Florida*” respecto del poder otorgado por TIRE GROUP INTERNATIONAL, en el que indica se consignó textualmente: “*reconocido ante mi (el señor notario) por presentación física*”, razón por la cual el mismo se otorgó debidamente ante la autoridad notarial correspondiente de los Estados Unidos.

Agrega, que además tanto el poder otorgado por TIRE GROUP INTERNATIONAL como el “*Incumbency Certificate*” o “*Certificado de Cargos*” antes referidos, se encuentran debidamente apostillados, cumpliéndose por ende con los requisitos de la Convención de la Haya de 1961 de la cual hacen parte Colombia y Estados Unidos de América, por lo que tiene todo el alcance y efecto probatorio en nuestro territorio Nacional para demostrar quien ostenta la calidad de representante de la sociedad extranjera demandante.

Concluye, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del demandado, no hay lugar a señalar que existe una indebida representación de TIRE GROUP INTERNATIONAL, dado que obran los documentos auténticos emitidos y refrendados por la autoridad competente, de los cuales sin lugar a dudas se logra establecer que CRAIG HANCOCK es el representante legal de la sociedad demandante y que por tal condición estaba facultado para otorgar el poder para el inicio de esta acción ejecutiva.

Seguidamente, aclara que TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC es el gerente de TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, que CRAIG HANCOCK en su calidad de “*officer*” puede representar legalmente a TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC ante terceros y que por razón de ello CRAIG HANCOCK, en su calidad de “*OFFICER*” de TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS (gerente del demandante), está legalmente facultado para representar a TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC.

Y por último, sostiene que si bien los estatutos de TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLLC (Representante de TIRE GROUP INTERNATIONAL) señalan que ningún “*miembro*”, actuando en dicha calidad “*tendrá poder para firmar o vincular a la sociedad*”, aclara que *los miembros* son los accionistas que realizan contribuciones de capital a la sociedad tal y como se indica en el anexo 1 de dichos estatutos, por lo que a su consideración, no se entiende la relación de dicha cláusula con respecto de las facultades que le asisten al señor CRAIG HANCOCK, y que en cambio en el artículo 6.1 literal b) de los estatutos referidos, señalan claramente que los gerentes y funcionarios que estén autorizados tendrán derecho y autoridad para actuar en nombre de la

sociedad, siendo a su consideración erróneo afirmar que solo los gerentes pueden actuar en representación legal de dicha sociedad.

Finalmente, solicita que se rechace el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y que se mantenga lo allí estipulado.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de los sucesores procesales del demandado (MARIO VILLAMIZAR QEPD), formulan aquella denominada ***“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*** tipificada en el Numeral 4º del artículo 100 de la ya citada Codificación, siendo su configuración o no lo que ha de desatarse en esta actuación.

En el presente asunto vemos que se plantea por el apoderado judicial de la parte demandada dos escenarios a saber, los que se ciñen a la indebida representación del extremo ejecutante; **el primero** guarda relación con la inadecuada representación legal de la sociedad extranjera demandante TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC y **el segundo**, con la ausencia de las formalidades que predica el poder otorgado por quien fungió como representante de la misma.

Así, partiendo de lo anterior, comenzaremos por precisar que la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC280-2018, fue definida así:

***“La indebida representación de las partes en el proceso se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando intervienen asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre...”***

Desde la Doctrina, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra intitulada “Código General del Proceso Parte General”, considera que este evento se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señala como tal. También, se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga la parte demandante o cuando no se presenta la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea.

De lo anterior emerge, que en efecto la excepción previa invocada hace referencia a los presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica cuando una persona natural o jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con La ley o los Estatutos, en mejores palabras, la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante de sus intereses.

Descendiendo a este asunto, resúmase que el apoderado judicial de la demandada aduce que el señor CRAIG HANCOCK no funge como representante legal de la sociedad TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC y que, por razón de ello, no tiene facultad de tipo alguno para el otorgamiento del poder en nombre de esta, indicándose por la misma excepcionante que dicha facultad se encuentra en cabeza de DAVID MITCHEL como representante designado por la sociedad TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLLC. Señalamientos que invitan a la suscrita a adentrarse en los documentos allegados desde la presentación de la demanda y su subsanación, para de ser el caso adoptar los correctivos de rigor conforme a las directrices que para ello previó el legislador.

Recordemos que la ejecutante concierne a una sociedad extranjera denominada TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC, cuya definición en nuestra legislación se encuentra tipificada en el artículo 469 del Código Mercantil, así: **“Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior...”**. Régimen que de manera general se encuentra consagrado en el Capítulo V, Título VIII de la referida Codificación, sin que allí se especifique exigencia alguna para la demostración de su existencia cuando son estas **puramente extranjeras** como emerge de las disposiciones que lo integran, las cuales en lo sucesivo se dirigen a aquellas sociedades extranjeras con funcionamiento y permanencia en el territorio Colombiano.

Ahora, como quiera que lo que debe establecer en un primer momento, es la adecuada representación legal de la persona jurídica demandante, debe precisarse que con el escrito de la demanda se quiso acreditar la condición del señor CRAIG HANCOCK, con los siguientes documentos:

- “CONSENTIMIENTO POR ESCRITO UNANIME EN LUGAR DE UNA REUNION ESPECIAL DEL UNICO MIEBRO Y GERENTE DE TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC”, visto en los folios 11 al 13 de archivo 005.

Obsérvese desde ya que, a través de este documento, se estipuló como director financiero de la sociedad TIRE GROUP INTERNAIONAL LLC, al señor CRAIH HANCOCK como directamente se constata del folio 44

- “SEGUNDO ACUERDO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MODIFICADO Y ACTUALIDADADO- TIRE GROUP INTERNATIONAL LLLC “Una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Delaware”, se especificó como “su único miembro” a la sociedad TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC, siendo suscrito dicho documento por el señor David R. Mitchell bajo el cargo de presidente de ambas sociedades. Documento en comento que obra en los folios 22 al 26 del archivo 005
- También, obra en el expediente el documento denominado “CONSENTIMIENTO POR ESCRITO UNANIME EN LUGAR DE UNA REUNION ESPECIAL DE LOS MIEMBROS Y LOS GERENTES DE TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS, LLC...”, el cual obra en los folios 43 al 47 del archivo 005, del que emerge que son gerentes de esta sociedad los señores: JAMES HISLOP, DAVIS MITCHELL,

MICHAEL DIRIENZO, ANTONIO GONZALEZ, AGUSTIN HERRAN, E. GARRETT BEWKES y FRANKLIN H. MCLARTY.

Obsérvese desde ya que, a través de este documento, también se estipuló como Tesorero Asistente de la sociedad al señor CRAIH HANCOCK como directamente se constata del folio 44.

- “ACUERDO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MODIFICADO Y ACTUALIZADO” de “TIRE DISTRIBUTION HOLDINGS LLC”, visto a folios 58 al 116 del archivo 005.

Todos estos documentos debidamente traducidos al Castellano y apostillados, en consonancia con las disposiciones nacionales que rigen el asunto como lo son los artículos 177 y 251 de la Codificación Procesal.

Ahora debe recordarse que los aspectos faltantes relativos a la representación legal de la ejecutante, se advirtieron por esta unidad judicial, con el auto que inadmitió la demanda<sup>1</sup>, empero nótese que la parte interesada allegó en su momento como soporte de ello, los siguientes documentos:

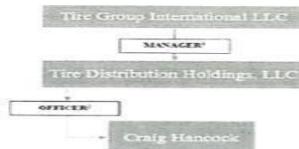
- “CERTIFICADO DE INCUMBENCIA” en el que se indicó:

El suscrito Alee M. Puig, asesor jurídico para Tire Group International LLC, una compañía organizada y que existe bajo las leyes de Delaware (la "Compañía"), por la presente certifico lo siguiente:

- (a) soy el abogado externo licenciado de la Compañía y, como tal, tengo acceso a los registros corporativos de la compañía; he examinado los registros, contratos y otros documentos que he considerado necesarios para efectos de expedir este certificado y estoy familiarizado con los asuntos allí contenidos y aquí certificados;
- (b) la entidad abajo mencionada es un Administrador debidamente elegido y calificado de la Compañía que ocupa el respectivo cargo (título) que se muestra junto al nombre y, por lo tanto, puede representar legalmente a la Compañía ante terceros:  

<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>
Tire Distribution Holdings, LLC	Administrador
- (c) la persona abajo nombrada es un funcionario debidamente elegido y calificado de Tire Distribution Holdings, LLC, el cual ocupa el respectivo cargo (título) que se muestra junto a su nombre y, por lo tanto, puede representar legalmente a Tire Distribution Holdings, LLC ante terceros:  

<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>
Craig Hancock	Funcionario - Tesorero Asistente
- (d) Craig Hancock, como funcionario de Tire Distribution Holdings, LLC (administrador de la compañía) tiene derecho legal para representar a Tire Group International LLC ante terceros. Lo anterior según se describe abajo:



Documento descrito obrante en el folio 15 del archivo 0014, del que emerge, que el señor CRAIG HANCOCK está facultado para representar puntualmente en lo

<sup>1</sup> Auto del 26 de Julio de 2021, visto en el archivo 013 del Cuaderno Principal.

que interesa a este asunto a TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC ante terceros. Documento que fue expedido por el Abogado Externo licenciado Dr. Aliee M. Puig, pero que además cuenta con la respectiva presentación notarial y el juramento correspondiente, ver folio 16 del archivo 0014, en el que se especifica:

Juramentado y firmado ante mí en este día julio 30 de 2021.

Confirmando haber tenido acceso a documentos evidenciando la representación legal de Tire Group International LLC y Tire Distribution Holdings, LLC y que el señor Craig Hancock, por tanto, puede representar legalmente a ambas compañías ante terceros. Por lo tanto, confirmo que el documento anterior, preparado por el abogado externo de Tire Group International LLC, es verdadero y está de acuerdo con los documentos corporativos de las compañías.

ESTADO DE LA FLORIDA

CONDADO DE MIAMI-DADE

El anterior instrumento fue reconocido ante mí por Alec M. Puig, a quien conozco personalmente y quien se hizo físicamente presente en este día julio 30 de 2021.

Firma y sello del Notario Público Marie Windom. Mi Comisión # HH 050898 expira en octubre 6 de 2024. Legalizado por Notary Public Underwriters.

Y es que además el mismo, como de su contenido emerge, se encuentra debidamente apostillado en el Estado de Florida con la traducción correspondiente por el traductor e interprete ALFONSO CRANE, cumpliéndose así con las exigencias previstas en el artículo 480 del Código de Comercio<sup>2</sup>, ello, en consonancia con el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961 al que se haya vinculados Los Estados Unidos de América y Colombia, en atención a que en la disposición normativa Nacional, el legislador fue flexible en el cumplimiento de las exigencias allí trazadas, pues fijó incluso la posibilidad de que estarían sujetos a los convenios internacionales cuando estableció: **“sin perjuicio establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes”**, no siendo de recibo que se impriman exigencias no previstas en nuestro ordenamiento para sociedades absolutamente extranjeras como sucede en este caso.

Bajo este entendido, no puede llegarse a la conclusión planteada por el apoderado judicial de la demandada en que el otorgante del poder en nombre de la sociedad ejecutante carece de representación para ello, y menos puede llegarse a la conclusión de que actuó en contravía de los estatutos, es decir, como miembro de la sociedad, pues como se vio, su actuación devino de su condición de director de la demandante, resaltándose que en todo caso de conformidad con los documentos adosados el mismo no figura como socio de la ejecutante.

---

<sup>2</sup> Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Conjuntamente con lo anterior, descendiendo a aquel aspecto endilgado al segundo evento relacionado con el poder, pues recuérdese a juicio del recurrente no se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en tanto que no goza de presentación personal ante notario o cónsul, debe decirse que en efecto dicha disposición enseña que: *“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona...”*; ha de entenderse superado este aspecto, pues como se precisó en líneas anteriores, se certificó por la Dra. MARIE WINDOM, Notaria Publica del Estado de Florida, en documento debidamente apostillado, que: *“Confirmando haber tenido acceso a documentos evidenciando la representación legal de Tire Group International LLC y Tire Distribución Holdings LLC y que el señor Craig Hancock, por tanto, puede representar legalmente a ambas compañías ante terceros. Por lo tanto, confirmo que el documento anterior, preparado por el abogado externo de Tire Group International LLC, es verdadero y esta de acuerdo con los documentos corporativos de las compañías...”*.

Entonces al analizarse este señalamiento de la mano con el poder especial constituido y apostillado obrante a los folios 1 al 10 del archivo 005, este, en el que igualmente el Notario Público de la Florida Dr. Javier E. Rodríguez, dio fe de ello, cuando tuvo en su conocimiento el documento emanado de: *“DELAWARE El Primer Estado”*, en el que se indicó: *“El suscrito Jeffrey W. Bullock, Secretario de Estado del Estado de Delaware, por la presente certifico que “Tire Group International LLC” esta debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Delaware y que esta solvente y cuenta con existencia legal de acuerdo con lo que indican los registros de esta oficina, en este día 2 de abril de 2021...”*, permiten concluir el debido otorgamiento del poder finalmente allegado a este trámite judicial, que se ajusta a las directrices de nuestra Legislación Nacional, aspecto que incluso fue tenido en cuenta al momento de la inadmisión y posteriormente en la orden de pago impartida, pues el ejecutante allegó lo pertinente en el término de subsanación que le fue otorgado.

Bajo este entendido, ninguna vocación de prosperar tiene la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que se declarará en la parte resolutive de este auto.

*Ref.: Proceso Ejecutivo  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00179-00  
Auto. Decide Reposición*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7287f9c5efb7cd151601ba35c995c98048f79ece9ecc0b59c92f6de8ca246**

Documento generado en 22/02/2023 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>VERBAL – REIVINDICATORIO</b>
Ddte	GILBERTO GARAVITO RAMIREZ
Ddo	GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ
RAD	54-001-31-53-003- <b>2022-00010-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “019FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que la única demandada, se notificó el día 15 de marzo de 2022, como dimana del contenido del archivo 018 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 15 de marzo de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno a las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 15 de septiembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **24 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *LifeSize*, para tal efecto.

**TERCERO: HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

**SEPTIMO:** Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

**OCTAVO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia**, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 15 de marzo de 2023 y **hasta el día 15 de septiembre de 2023**, Por lo motivado en este auto.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac99a31992bf443b7c3539dc0ab1986a60bf7104094ef8a1d3de251a042c27**

Documento generado en 22/02/2023 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S, con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede de fecha 20 de octubre de 2022, este despacho judicial, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento los días 4 y 5 de mayo de 2023. En la misma orden se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en la forma allí reseñada.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que su inconformidad se ciñe a aquella prueba relacionada con la aportación de por lo menos cinco contratos de suministro que hubiere celebrado con empresas naturales o jurídicas para la venta de carbón, para su actividad de generación de energía eléctrica.

Indica que, TERMOTASAJERO S.A. ESP, es una sociedad privada de naturaleza comercial cuyo objeto exclusivo es la generación de energía eléctrica, razón por la cual refiere no es una autoridad pública sujeta a las reglas de derecho público, ya que es un agente comercial dentro del mercado competitivo, sometida a las reglas de derecho privado que regula la gestión mercantil de sus actividades.

Refiere, que el artículo 15 de la Constitución Nacional de Colombia, reconoce a todas las personas naturales o jurídicas, el derecho a la intimidad y de la reserva sobre documentos privados y advierte que solamente para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señala la ley, lo que a su consideración se traduce en el respeto de la reserva legal de la información, lo que indica fue desconocido en el proveído que hoy recurre.

Señala, que el artículo 61 del Código Comercio contempla la reserva de los libros y papeles de comercio advierten que estos no pueden examinarse por personas diferentes de sus propietarios o por personas autorizadas para ello, lo que refiere debe ser entendido no respecto de los documentos en sí, sino de los datos que en ellos reposa.

Menciona, que la reserva legal es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Aclara además que, la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sino sobre el contenido de este.

A continuación, describe que, la información que reposa en los contratos de suministro celebrados entre TERMOTASAJERO SA ESP y empresas diferentes a la aquí ejecutada CARBONES EL EDEN SAS; contienen información de carácter industrial que gozan de confidencialidad y deber de reserva que es propio de las partes, por lo que a su consideración no es dable atender la orden emitida por el despacho, debido a que estos documentos al ser privados, solo las partes disponen de su acceso debido a la naturaleza que embarga cada una de las cláusulas que desarrollan las obligaciones de ellas, aunado a que los demás proveedores no son parte de la relación comercial sostenida entre TERMOTASAJERO SA ESP y CARBONES EL EDEN S.A.S., y que menos son parte en este proceso Ejecutivo.

También aduce que, los documentos requeridos no guardan relación con el objeto del presente proceso y que menos tiene que ver con el título ejecutivo objeto de ejecución o con el negocio causal que dio lugar a este, por lo que a su juicio menos justificación encuentra la violación de la confidencialidad y reserva legal que inviste a los mismos.

Menciona que, el artículo 165 de la Codificación Procesal, establece los medios de prueba, sin contemplar allí como posibilidad la obtención de documentos de la parte contraria mediante simple requerimiento judicial, considerando que para ello debió solicitarse la inspección judicial con todos los requisitos que ello impone, permitiendo incluso la posibilidad de oposición que también se regula.

Y finalmente, aduce que la parte demandada incumple con los deberes que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Codificación Procesal le asisten, pues no acudió de forma previa a la presentación de una solicitud directa frente a TERMOTASAJERO con el fin de obtener dicha información.

Con base en todo lo anterior, solicita que se revoque el numeral 2.2. del auto de fecha 20 de octubre de 2020 en el que se ordenó requerir a su representada para que allegara copia de por lo menos cinco contratos de suministro que hubiere celebrado con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón para su actividad de generación de energía eléctrica; y que en caso de no aceptarse su pedimento se conceda el respectivo recurso de apelación al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial.

## **TRASLADO**

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 28 de octubre de 2022, existiendo pronunciamiento al respecto por la parte contraria, el que consistió en:

Que es el mismo Código de Comercio el que en el numeral 4, artículo 63 contempla como una excepción a la reserva referida por la parte actora, la

exhibición de los papeles del comerciante conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy CGP.

Refiere, que el artículo 268 del Estatuto Procesal contempla la posibilidad de la exhibición de los documentos y que la doctrina ha establecido que el objeto del proceso *“es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos.”*, señalando que la repica de la pasiva a la demanda, tiene como fundamento, entre otros, la verdadera naturaleza del contrato suscrito entre las partes, dada la posición dominante de la sociedad demandante que se acredita con su misma actividad comercial en la contratación con diversas personas naturales y jurídicas, incluida su representada, para lo cual, es necesario verificar su modo de contratación ordinario a fin de comprobar que el acto jurídico celebrado con la acá demandada no es producto de la libre discusión, al punto que con los demás contratista impone las mismas condiciones.

Menciona, que le resulta temeraria la aseveración de la recurrente relativa a que *“la orden de la señora Juez dictada en auto de fecha 20 de octubre de 2022 numeral 2.2., amenaza el principio de libertad de competencia económica y comercial consagrado en el artículo 333 de nuestra Constitución Política (...)”*, cuando de manera alguna se está ordenando la incorporación de los referidos documentos para fines distintos que la apreciación de la falladora en torno al modo de contratación de la parte actora, ni mucho menos, con la prueba decretada se está limitando la actividad de la sociedad demandante, fines para los cuales no resulta útil esta vía.

Indica, que, en aras de zanjar la discusión, y sin perjuicio de lo argumentos reseñados, sugiere esta defensa que la parte demandante remita los documentos solicitados con cifrado o contraseña que solo pueda conocer el despacho y las partes únicamente para los derechos de contradicción y de defensa.

Por lo anterior, solicita que este despacho mantenga su decisión y que de ser necesario haga uso de los correctivo o sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., con ocasión de la actitud de la demandante.

Respecto a aquel argumento relacionado con que los documentos no guardan relación con el objeto del proceso, precisa que lo decretado por la señora juez en el punto materia de inconformidad no es otra cosa que documentos en poder del demandante, medio no solo típico, sino que, además coincide con lo contemplado en el artículo 165 del CGP.

Señala, que la controversia de este proceso comprende lo relativo a la discusión sobre la verdadera naturaleza del contrato que dio origen a la creación del título a partir de la posición dominante de la empresa demandante que se materializa en el modo de contratación que aplica de manera regular en el giro de sus negocios, por lo que le resulta necesario demostrar justamente la naturaleza del contrato suscrito con mi poderdante, para lo cual es imprescindible la modalidad de contratación de la parte actora con el fin de comprobar que las condiciones impuestas a mi cliente en el contrato suscrito entre ellos no tienen su origen en la libre discusión, tanto así que: obedecen a la imposición que la empresa

demandante aplica en todas sus contrataciones en el giro normal de sus negociaciones y no solo con su representada.

Y finalmente, respecto al incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., menciona que este tipo de documentación puede ser solicitada es por el juez ya de oficio o por solicitud de parte, siendo esta la razón por lo que se tornaría aun mas inocuo el adelantamiento de esta diligencia, a lo que suma que en procesos de esta naturaleza, los términos para contestar la demanda, solo son de 10 días, plazo insuficiente para recibir respuesta por parte de la entidad.

Por último, en cuanto al recurso de alzada, refiere que se torna improcedente en virtud de que a la luz del artículo 321 del CGP la providencia atacada no es susceptible de apelación y no hay norma especial que disponga lo contrario, sobre todo cuando se trata de una providencia que decretó una prueba, mas no de una que denegó la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con el decreto de un medio probatorio, relacionado con información a su cargo.

Pues bien, deteniéndonos en la decisión objeto de cuestionamiento, se tiene que la misma consistió en requerir a la parte demandante para que allegara copia de por lo menos cinco contratos de suministro que hubiere celebrado con empresas naturales y/o jurídicas para la venta de carbón en lo que hace a su actividad de generación de energía eléctrica vigentes entre el año 2021 y 2022.

Como sustento u objeto de dicha prueba, vemos que el apoderado judicial de la demandada en su intervención de fecha 29 de junio de 2022 (archivo 015) estipuló que el mismo sería conocer los términos y condiciones en que se contrata el suministro de carbón con otros empresarios del ramo, lo que en principio supondría que cumpliera con esta formalidad, que es la que precisamente permite establecer la relación de causa que predica respecto del litigio.

Partiendo de lo anterior y ya pasando al planteamiento de este litigio, se tiene que la parte ejecutante presenta para la ejecución un título valor correspondiente a un

pagaré, en el que recoge la obligación dineraria que atribuye al ejecutado, cuyo origen de conformidad con los fundamentos facticos, lo es, el cumplimiento o no de un CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBON suscrito entre las mismas partes el día 29 de noviembre de 2021.

El demandado por su parte se quiere resistir a la pretensión que se le enrostra y formula excepciones de merito ceñidas al negocio jurídico que dio origen a la creación del título de las que trata el artículo 784 de la Codificación Comercial, lo cual justifica en la configuración de nulidad absoluta y relativa del contrato de suministro endilgándole la connotación de un contrato alejado de la bilateralidad con desventajas y desequilibrios que devienen en su ineficacia jurídica; similar argumento en el que también fundamentó la excepción de enriquecimiento sin causa, caso fortuito y fuerza mayor como causa de la exoneración de la entrega de carbón pactada.

Contexto que desde ya hace advertir a este despacho, que la decisión adoptada y que es hoy cuestionada debe reponerse, afirmación que se cimenta en que la relación litigiosa incumbe **estrictamente** a la ejecutante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y CARBONES EL EDEN S.A.S.; y al ser así, lo que corresponde ser examinado no es cosa distinta que los argumentos que se enfilan a atacar el negocio causal, de cara a la relación contractual que ambas partes han expuesto en cada una de sus actuaciones, esto por supuesto de la mano con los demás medios probatorios de lo que han hechos uso ambos extremos.

Implica lo anterior, que ninguna incidencia tendría corroborar la forma o modalidad de contratación que efectuara la parte demandante con cualquier otro de sus usuarios, pues nos encontramos en el desarrollo de un proceso de naturaleza ejecutiva, siendo evidente que por su naturaleza la ejecutante podría involucrar condicionamientos y cláusulas totalmente diferentes para cada uno de ellos, y conforme al contexto o giro de la negociación que pudo haber surgido, lo que incluso incidiría en la información que de reservada alega la apoderada judicial recurrente, Maxime cuando el pedimento de dicha prueba se efectuó de manera aleatoria, y sin indicación de su **verdadera** significancia para desatar esta controversia.

No obstante, este despacho en esta conclusión no se detendrá en la reserva legal alegada o en la connotación que a dicho medio de prueba le fue otorgada en el proveído recurrido a la hora de su decreto, sino en un aspecto que merece mayor trascendencia como lo es, la finalidad de la prueba respecto del litigio planteado con la actitud de las partes y con ello la pertinencia de la misma a las voces del artículo 169 del C.G.P.

Entonces, dando mayor sustento a lo anterior, recordemos que, las pruebas fueron previstas por el legislador como herramientas esenciales para dar sustento a los fundamentos de derecho que se invocan, proporcionando con su recaudo la certeza que ello merece, pues las mismas dan sustento a la decisión del juicio.

Así, son pertinentes las pruebas cuando tienen relación con los hechos que se pretenden probar en el proceso, y pueden ser presentadas por cualquier medio probatorio que sea legalmente admisible. En los procesos civiles, las pruebas impertinentes son aquellas que no tienen relación con los hechos que se pretenden

probar, y que **no son útiles** para establecer la verdad de los hechos en el caso, es decir su pertinencia se ciñe en la relación directa o indirecta con el caso en cuestión.

Precisamente sobre la PERTINENCIA de las pruebas el Autor Henan Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas, Página 110 y 111 expuso:

*“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer. **Deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.**”*

También, respecto de los presupuestos regulatorios en materia probatoria, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP154-2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, lo siguiente:

*“... la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; **es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento**; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Lo anterior, en efecto se corrobora en nuestro derecho positivo, en el contenido del artículo 169 de nuestro actual estatuto procesal, que reza: **“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio *cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”.**

Colíjase de lo anterior que lo propio ante la impertinencia de las pruebas, es su rechazo, conclusión que traduce de acertada la posición de la apoderada judicial de la parte demandante respecto de falta de relación del medio de prueba aquí descrito, aspecto que en su momento fue inobservado por este despacho y que en esta ocasión debe resarcirse.

Así las cosas, al ser este argumento suficiente para enervar la prosperidad de este medio de impugnación, deberá **REPONERSE** el subnumeral 2.2. del NUMERAL CUARTO del auto de fecha 20 de octubre de 2022 y en su lugar **RECHAZAR** el medio probatorio allí indicado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Codificación procesal, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, habrá de incorporarse la información suministrada por el Dr., MARIO ENRIQUE RIVERA en el archivo 031, para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: REPONER el subnumeral 2.2. del NUMERAL CUARTO del auto de fecha 20 de octubre de 2022 y en su lugar RECHAZAR el medio probatorio allí indicado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Codificación procesal y en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO**: incorporarse la información suministrada por el Dr., MARIO ENRIQUE RIVERA en el archivo 031, para lo pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0972b944a462a28576e099619d13ead535a8597ba2110f2ea14a58dcc1c3b4**

Documento generado en 22/02/2023 04:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que, con ocasión de la emisión de la orden de embargo de los bienes de propiedad del ejecutado, ha existido intervención de las diferentes entidades bancarias, financieras e incluso aquella emanada de la Cámara de Comercio, como lo son, las que obran en los archivos 023, 024, 025, 026 y 027; y 029 al 030 de este cuaderno digital. Información que se ha de agregar y que se coloca en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

Por otra parte, se ha de agregar la devolución del despacho comisorio No. 2022-025 que luce en los archivos 032 y 033 sin diligenciar, por razón de que: "...la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia", para lo que la parte ejecutante estime pertinente.

Y finalmente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, esta peticionando información respecto a la existencia de títulos judiciales como emerge del archivo 028. Pedimento respecto del cual ya se emitió el respectivo pronunciamiento por parte de la secretaria de este despacho judicial, como emerge del archivo 031, sin que sea del caso emitir decisión adicional por este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGUESE la información obrante en los archivos 023, 024, 025, 026 y 027; y 029 al 030 de este cuaderno digital y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

**SEGUNDO:** AGREGUESE la devolución del despacho comisorio No. 2022-025 que luce en los archivos 032 y 033 sin diligenciar, por razón de que: "...la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia", para lo que la parte ejecutante estime pertinente.

**TERCERO:** **PRECISESE** que respecto a la solicitud de existencia de depósitos judiciales que efectúa la apoderada judicial de la ejecutante ya existió respuesta de carácter secretarial como se indicó en la parte motiva de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e972eabe6c9e8426760ef337c671b1c0a8f0a50c2b4d5fec6975e0be149d7**

Documento generado en 22/02/2023 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00195-00** promovida por ALFONSO BLANCO AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON AREVALO ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	20/02/2023	021	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **08c9eed0325b70032d32e26ef504acbd70ffb6c28f7b0d63e56c32968582b313**

Documento generado en 22/02/2023 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00283**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	20/02/2023	020	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cbaddeaea9964a6a624e332385826c3abe461f0dec3d49136b4c72abb6dce015**

Documento generado en 22/02/2023 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Ddte	MARTHA CECILIA BRÍNEZ MUÑOZ
Ddo	ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ
RAD	54-001-31-53-003- <b>2022-00321-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “027FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que la única demandada, se notificó el día 16 de noviembre de 2022, como dimana del contenido del archivo 026 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 16 de noviembre de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno a las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 16 de mayo de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **17 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *LifeSize*, para tal efecto.

**TERCERO: HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

**SEPTIMO:** Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

**OCTAVO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia**, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 15 de marzo de 2023 y **hasta el día 16 de mayo de 2024**, Por lo motivado en este auto.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c511562af3a0f940f41f2dbc5665abfd38d7260c67b939fabf5408d3608d1**

Documento generado en 22/02/2023 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
Ddte	Ruberhs Aldeys Espinosa Suelta y Jeffred Dallardo Espinosa Suelta
Ddos	BANCOLOMBIA S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.
RAD	54-001-31-53-003- <b>2022-00392-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "018FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que los demandados, se notificaron el día 15 de diciembre de 2022, como dimana del contenido del archivo 017 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 15 de diciembre de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno a las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 15 de junio de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **22 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *LifeSize*, para tal efecto.

**TERCERO: HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

**SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES** para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

**SEPTIMO:** Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

**OCTAVO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia**, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 24 de febrero de 2022 y **hasta el día 15 de junio de 2024**, Por lo motivado en este auto.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8cbc5a49509a352c0ba018a0c121bef79b3a218baeaeb065a3cc9f2ab7d75**

Documento generado en 22/02/2023 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **EXHORTO** emanada del **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIIRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el legislador estatuyó en el artículo 608 del Código General del Proceso, la procedencia de este tipo de comisiones, así;

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, **siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público...**”*

Así mismo, puntualizó de unas formalidades a cumplirse para solicitudes de esta naturaleza, como emerge del artículo 609 del C.G.P., veamos:

*“De las comisiones a que se refiere el artículo precedente **conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse**, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

***Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado.** Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.*

*Si el exhorto reúne los requisitos indicados, **se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto**, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.*

*Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse...”*

Bajo la luz de lo anterior, diremos que en principio es esta unidad judicial la competente para conocer del asunto, pues se indica por la autoridad comitente que es la ciudad de Cúcuta el domicilio de la sociedad respecto de la cual se impartió orden de embargo (aunque de ello no obre la respectiva prueba); y aunque la solicitud se encuentra debidamente autenticada como emerge de los

sellos impuestos en cada documento obrante en el archivo "004" por la secretaría del despacho comitente, tratándose de documentos emanados de autoridad judicial de orden extranjera que quieren hacerse valer en este territorio nacional, los mismos deben encontrarse debidamente **apostillados** por la autoridad competente para ello en la República de Venezuela, formalidad con la cual no cumple el exhorto de la referencia, máxime que itérese se trata de documentos extranjeros.

Concomitante con lo anterior, al detenernos en el contenido de la decisión judicial a materializarse, se observa que dicha orden consistió en: *"MEDIDA DE EMBARGO EJECUTIVO, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad de la parte demandada sociedad Mercantil INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S., inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta..."*, orden que a consideración de esta funcionaria, no resulta determinativa o descriptiva de los bienes a embargarse, pues tratándose del primer evento allí indicado, esto es, de bienes muebles, debería establecerse el tipo de muebles objeto de embargo y el lugar de ubicación de estos, aclarándose que en nuestra legislación dicha medida encuentra asidero en aquellos sujetos a registro, pues para los demás se prevé otro tipo de medida cautelar.

Ahora, en lo que respecta a bienes inmuebles, los mismos por su propia naturaleza, están sujetos a registro y al ser así, recuérdese que los bienes inmuebles desde el ámbito de las cautelas en este país, deben encontrarse debidamente discriminados por su identificación (Número de Folio de Matricula Inmobiliaria), lo que incluso en un momento dado determinaría la competencia para conocer o no de la comisión en comento. Requerimientos que en nuestra legislación se encuentra recogido en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 593 ibidem, lo que se traduce en el incumplimiento de lo preceptuado para la procedencia de este tipo de diligencias. Señalamiento anterior, que, en todo caso, tampoco encuentra la claridad que el exhorto mereciera, pues la orden de embargo dictada no es concisa respecto de la determinación de ellos y la forma en que este despacho puede auxiliar al comitente de manera efectiva.

Así las cosas, partiendo del incumplimiento de las formalidades y aspectos relacionados con la claridad del exhorto, se DEVOLVERÁ el exhorto **sin diligenciar** a la autoridad judicial extranjera JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIIRA. Efectúese la remisión correspondiente por conducto del MINISTERIO DE EXTERIORES, en cumplimiento de lo previsto en el último inciso del artículo 609 de la Codificación Procesal. Por secretaría procédase a ello y déjense las respectivas constancias.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER el exhorto **sin diligenciar** a la autoridad judicial extranjera JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIIRA. Efectúese la remisión correspondiente por conducto del MINISTERIO DE EXTERIORES, en cumplimiento de lo previsto en el último inciso del artículo 609 de la Codificación Procesal.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase a emitir la remisión pertinente y déjense las respectivas constancias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10303eb24530865cb6953ec94f19950c5e2864397fbb697ad4f4a1a35bae532a**

Documento generado en 22/02/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**